



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30678

Bogotá, D. E., lunes 4 de diciembre de 1961

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 123 DE 1961 (Noviembre 28)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, y se hacen unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerios de Gobierno, Salud Pública, Fomento y Educación Nacional), por \$ 2.821.621.78.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1961, con la cantidad de doscientos sesenta y seis mil doscientos veintifun pesos con sesenta y un centavos (\$ 226.221.61) moneda legal, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 40 del mismo año, expedido por el Contralor General de la República, se incorporarán con imputación al siguiente numeral:

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

CAPITULO IV

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 123. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro de la Nación, correspondientes a la vigencia de 1960 ... \$ 266.221.61

Suman los recursos del Balance del Tesoro ... \$ 266.221.61

Artículo 2º Hácense los siguientes contracréditos al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso, con base en los Certificados de Reserva y Disponibilidad números 40 y 53 de 1961, expedidos por la Contraloría General de la República:

Presupuesto de funcionamiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Deuda Pública Nacional.

CAPITULO 0451

Deuda Externa.

Documentos al Portador.

Deuda en dólares.

Bonos colombianos de Deuda Externa —1940— del 3%

516. Artículo 4501. Servicio de los "Bonos Colombianos de Deuda Externa —1940—", del 3% anual, de conformidad con los contratos de fideicomiso celebrados con Hallgarten & Co., y Kidder Peabody & Co., de New York, el 1º de octubre de 1940, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 54 de 1939 y Decreto 1388 de 1940, así:

301 1º Amortización ... \$ 10.150.000.00
302 2º Intereses ... 3.850.000.00
303 3º Comisiones y gastos ... 45.500.00
450.011.00

Deuda en libras esterlinas.

Empréstitos de 1906, 1911, 1913, 1916, 1926, y Bonos Convenidos de 1942.

510. Artículo 4503. Servicio de los empréstitos en libras esterlinas contratados en 1906, 1911, 1913 (emisiones francesa e inglesa), 1916, 1920 y de los "Bonos Convenidos o Scrip de 1942", de conformidad con el contrato de fideicomiso celebrado con Lazard Brothers & Co., Ltd., de Londres el 13 de julio de 1943, y Leyes 128 y 150 de 1942, y el Decreto 1578 de 1942, así:

301 1º Amortización ... \$ 850.000.00
302 2º Intereses ... 500.000.00
303 3º Comisiones y gastos ... 50.000.00
100.000.00

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Ferrocarril del Atlántico.

(Ex-Ferrocarril del Magdalena)

Crédito: 68-CO

510. Artículo 4506. Servicio de la deuda contraída con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de Washington, para financiar la construcción del Ferrocarril del Atlántico (ex-Ferrocarril del Magdalena), de conformidad con el contrato de préstamo celebrado el día 26 de agosto de 1952, el cual fue aprobado por el Decreto legislativo 2464-bis de 1952 y la Ley 17 de 1952, así:

301 1º Amortización ... \$ 5.944.000.00
302 2º Intereses ... 7.660.220.00
303 3º Comisiones y gastos ... 45.780.00
1.176.750.00

Imprevistos.

303, 510. Artículo 4510. Gastos imprevistos de la Deuda Pública Externa ... 150.000.00

CAPITULO 0452

Deuda Interna.

Documentos a la orden.

Pagarés para financiar la construcción de catorce puentes en carreteras nacionales.

510. Artículo 4517. Autorización y pago de intereses al 4% anual, de los pagarés expedidos a favor de Hein Lehman & Co., A. G., Dusseldorf y Fried Krupp Stahlbau Rheinhausen, de Alemania, y descontados por la Federación Nacional de Cafeteros, para financiar la construcción de catorce (14) puentes en carreteras nacionales, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por los Decretos legislativos 1680 y 2070 de 1954 y la Ley 21 de 1959, en armonía con las estipulaciones del contrato de fecha 14 de abril de 1954, así:

304 1º Amortización ... \$ 8.090.040.00
305 2º Intereses ... 620.000.00
150.000.00

CAPITULO 0453

Otras amortizaciones.

Acreencias y préstamos diferidos.

Dividendos "Acerías Paz del Río, S. A."

510. Artículo 4540. Para pagar a la empresa Acerías Paz del Río, S. A., el saldo insoluto de la cuenta de los dividendos repartidos a partir del ejercicio semestral vencido el 30 de julio de 1955, si en los tres años siguientes al 9 de febrero de 1955 las utilidades de la empresa fueren insuficientes para ello, reembolso por razón del dividendo garantizado, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto legislativo 285 de 1955, pero únicamente hasta el 9 de febrero de 1958, en armonía con la mencionada garantía, y conforme a relaciones trimestrales de dividendos pagados, al tenor de lo dispuesto en el Decreto legislativo 2792 de 1953, así:

306 1º Intereses ... \$ 1.774.318.00
528.639.17

Suman los contracréditos ... \$ 2.555.400.17

RESUMEN

Recursos del Balance del Tesoro ... \$ 266.221.61
Contracréditos a las apropiaciones ... 2.555.400.17
Total de recursos ... \$ 2.821.621.78

Artículo 3º Con base en los recursos de que tratan los artículos anteriores, abrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

Presupuesto de funcionamiento.

MINISTERIO DE GOBIERNO

B—Rama Técnica.

CAPITULO 0107

Registraduría Nacional del Estado Civil.

Programa I.

Cedulación.

Servicios personales.

101, 116. Artículo 01107. Sueldos del personal de nómina ... \$ 1.216.250.00
102, 116. Artículo 01108. Prima de Navidad ... 120.381.00

Gastos generales.

106, 116. Artículo 01110. Viáticos y gastos de viaje ... 328.925.00
106, 116. Artículo 01111. Servicios de comunicaciones ... 30.000.00
106, 116. Artículo 01112. Servicios públicos ... 30.000.00
106, 116. Artículo 01113. Materiales y suministros. ... 270.750.00
105, 116. Artículo 01114. Compra de equipo ... 160.500.00
105, 116. Artículo 01115. Mantenimiento y seguros ... 27.653.00
106, 116. Artículo 01116. Impresos y publicaciones. ... 30.000.00
106, 116. Artículo 01116-A. Arrendamientos ... 85.000.00
106, 116. Artículo 01118. Pago a los fotógrafos, \$ 1.20 por cada juego ... 240.000.00
2.539.459.00

Presupuesto de inversión.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

CAPITULO 2601

División de Asistencia Social.

Programa I.

Terminación y dotación de Hospitales y Centros de Salud actualmente en ejecución.

Inversión indirecta.

Para construcción, ampliación, terminación y dotación de Hospitales, Centros, Puestos de Salud, con servicios anexos de maternidad, de acuerdo con las normas que imparta el Ministerio.

453, 337. Artículo 26016. Departamento del Tolima.

Proyecto 167-A. Hospital de Natagaima ... 65.162.78

MINISTERIO DE FOMENTO

CAPITULO 2708

Planeación y fomento de los Departamentos y Municipios.

Programa III.

Construcción y reparación de acueductos y alcantarillados.

493, 411. Artículo 27044. Departamento del Tolima.
 Proyecto A. Acueducto de Natagahna \$ 100.000.00

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

I—Gastos directos del Ministerio.

A—Rama Técnica.

CAPITULO 2901

División de Fomento Escolar.

Programa III.

Construcciones, ampliaciones y mejoras de establecimientos de enseñanza media.

Subprograma 2. Construcción, ampliación y terminación de escuelas industriales.

448, 219 b) Artículo 29071-A. Proyecto 10. Reparación de los edificios de la Escuela Industrial de Valledupar ... 117.000.00

Suman los créditos ... \$ 2.821.621.78

Artículo 4º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de 1961.

El Presidente del Senado,
 ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
 LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,
 José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara,
 Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
 Bogotá, D. E., 23 de noviembre de 1961.
 Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
 Aurelio Camacho Rueda.

LEY 124 DE 1961
(Noviembre 28)

por la cual se aprueba el Convenio para eliminar la doble tributación de las Empresas de Navegación Marítima y Aérea, suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica el 1º de agosto de 1961.

El Congreso de Colombia,

vistas las notas cruzadas entre el Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, y el Embajador de la República en Washington, notas que a la letra dicen:

“Departamento de Estado.—Washington, 1º de agosto de 1961.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América y representantes del Gobierno de Colombia, relacionadas con la posibilidad de celebrar un Convenio entre los dos Gobiernos con la finalidad de conceder, sobre una base de reciprocidad, exención de la doble tributación sobre las ganancias obtenidas en la operación de barcos y aviones. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en lo siguiente:

1. Sobre la base de una exención equivalente concedida por el Gobierno de Colombia, el Gobierno de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las Secciones 872 (b) y 883 del Código Internacional Fiscal de 1954, eximirá de renta bruta y eximirá de impuestos sobre la renta todas las ganancias obtenidas,
 - a) Por una compañía organizada en Colombia, o
 - b) Por un ciudadano de Colombia no residente en los Estados Unidos de América,

En la operación de un buque o de varios buques documentados, y en la operación de aviones registrados, de acuerdo con las leyes de Colombia.

2. Para las finalidades de este Convenio,

a) Las expresiones “operación de un buque o de varios buques” y “operación de aviones”, significan en negocio o empresa, dirigido por propietarios o fletadores de un buque o de varios buques, o de aviones, según sea el caso, y dedicado (i) al transporte de personas, inclusive el embarque y desembarque de pasajeros, o

(ii) Al transporte de artículos, correo y otro cargamento, inclusive el cargue y descargue de los mismos, o

(iii) tanto al (i) como al (ii);

b) El término “ganancias”, significa renta obtenida en las actividades descritas en el subparágrafo (a) del presente, inclusive la venta de tiquetes en los Estados Unidos de América.

3. Las exclusiones y exenciones estipuladas en el parágrafo (1) (a) se concederán aunque la compañía estuviere domiciliada en los Estados Unidos de América por motivo de dedicarse al comercio o negocio en este país, en cualquier tiempo durante el año gravable y aunque el ciudadano estuviere dedicado al comercio o negocio en los Estados Unidos de América en cualquier tiempo durante el año gravable, haciendo caso omiso de las actividades que constituyen dicho comercio o negocio; en estos casos las exenciones se aplicarán únicamente a las ganancias descritas en el parágrafo 2;

b) Se aplicarán con respecto a los años gravables a partir del 1º de enero de 1961 o después de dicha fecha.

4. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá terminar este Convenio mediante aviso escrito de terminación dado al otro Gobierno, con una anterioridad de seis meses, y en tal caso el Convenio dejará de tener vigencia durante los años gravables, a partir del primer día de enero inmediatamente siguiente a la expiración de dicho período de seis meses, o después de dicho primer día de enero.

El Gobierno de los Estados Unidos de América considerará que esta nota y la nota de respuesta de usted en la que se confirme que el Gobierno de Colombia acepta condiciones correspondientes a las esbozadas anteriormente, constituirá el Convenio entre los dos Gobiernos y dicho Convenio entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno de Colombia le notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que este canje de notas ha sido aprobado por el Congreso de Colombia.

Acepte, Excelencia, los sentimientos renovados de mi más alta consideración.

Por el Secretario de Estado: firma ilegible.
 Su Excelencia doctor Carlos Sanz de Santamaría, Embajador de Colombia.

Es traducción fiel y completa.
 Traductor: José Nilo Bernier B.

JNBB/LCZ.

Bogotá, 14 de agosto de 1961.

1. de agosto de 1961.

Excelencia:

Tengo el honor de avisar recibo de su nota de esta fecha, en la cual se hace referencia a recientes conversaciones entre representantes del Gobierno de Colombia y representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América, relacionadas con la posibilidad de celebrar un Convenio entre los dos Gobiernos, con el fin de conceder, sobre una base de reciprocidad, exención de la doble tributación sobre las ganancias obtenidas en la operación de barcos y aviones. Se observa que el Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en ciertas condiciones que se esbozan en esa nota. En reciproca correspondencia, el Gobierno de Colombia conviene en lo siguiente:

1. Sobre la base de exención concedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, de acuerdo con su convenio esbozado en la nota anterior de esta fecha, el Gobierno de Colombia

eximirá de renta bruta y eximirá de impuestos sobre la renta todas las ganancias obtenidas:

a) Por una compañía organizada en los Estados Unidos de América, o

b) Por un ciudadano de los Estados Unidos de América no residente en Colombia, en la operación de un buque o de varios buques documentados, y en la operación de aviones registrados, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América.

2. Para las finalidades de este Convenio,

a) Las expresiones “operación de un buque o de varios buques” y “operación de aviones” significan el negocio o empresa, dirigido por propietarios o fletadores de un buque o de varios buques, o de aviones, según sea el caso, y dedicado

(i) Al transporte de personas, inclusive el embarque y desembarque de pasajeros, o

(ii) Al transporte de artículos, correo, y otro cargamento, inclusive el cargue y descargue de los mismos, o

(iii) tanto al (i) como al (ii);

b) El término “ganancias” significa renta obtenida en las actividades descritas en el subparágrafo (a) del presente, inclusive la venta de tiquetes en Colombia;

3. Las exclusiones y exenciones estipuladas en el parágrafo (1).

a) Se concederán aunque la compañía estuviere domiciliada en Colombia, por motivos de dedicarse al comercio o negocio en este país en cualquier tiempo durante el año gravable y aunque el ciudadano estuviere dedicado al comercio o negocio en Colombia en cualquier tiempo durante el año gravable, haciendo caso omiso de las actividades que constituyen dicho comercio o negocio; en estos casos las exenciones se aplicarán únicamente a las ganancias descritas en el parágrafo 2;

b) Se aplicarán con respecto a los años gravables a partir del primero de enero de 1961 o después de dicha fecha.

4. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá terminar este Convenio mediante aviso escrito de terminación dado al otro Gobierno, con una anterioridad de seis meses, y en tal caso el Convenio dejará de tener vigencia durante los años gravables a partir del primer día de enero inmediatamente siguiente a la expiración de dicho período de seis meses o después de dicho primer día de enero.

El Gobierno de Colombia considera que la nota de Su Excelencia, mencionada anteriormente, y esta nota de respuesta, constituyen el Convenio entre los dos Gobiernos y dicho Convenio entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno de Colombia notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que este canje de notas ha sido aprobado por el Congreso de Colombia.

Acepte, Excelencia, los sentimientos renovados de mi más alta consideración.

(Fdo.), Carlos Sanz de Santamaría, Embajador de Colombia.

A su Excelencia Dean Rusk, Secretario de Estado, Washington.

Es traducción fiel y completa.
 Traductor: José Nilo Bernier B.

JNBB/LCZ.

Bogotá, 17 de agosto de 1961.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
 Bogotá, 1º de septiembre de 1961.

Apruébase el Convenio celebrado el 1º de agosto de 1961, por canje de notas, entre el Embajador de Colombia en Washington y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica sobre eliminación de la doble tributación de las Empresas de Navegación Marítima y Aérea.

Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

(Fdo.), Alberto Lleras Camargo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 (Fdo.), Julio César Turbay Ayala”.